

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1200** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.524 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900421064 - 2, CON RELACION A LA GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO N°2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Por medio de la Resolución No. 223 de 07 de mayo de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., otorgó una concesión de aguas subterráneas a la sociedad **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** identificada con N.I.T 900.421.064-2, para un pozo profundo ubicado en el interior de la **GRANJA AVICOLA EL REFUGIO No 2**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Dicho permiso se otorgó por un término de cinco (5 años) contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución.

Que mediante documento radicado en esta Corporación bajo No 02077 del 25 de noviembre de 2019, la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** con NIT. 900.421.064-2, solicitó prorroga de la concesión de aguas subterránea otorgada con Resolución No 0223 de 2013 para la **GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO No.2** (de su propiedad), ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico. Revisada la solicitud antes referenciada, esta Corporación consideró que no era viable dar inicio al trámite solicitado, toda vez que no se cumplía con los requisitos de Ley para dicho trámite, ya que la Resolución N°0223 de 2013, se encontraba vencida al momento de la solicitud.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** adjunto a la solicitud de prorroga se presentó toda la documentación requerida para solicitar una concesión de aguas, esta Autoridad Ambiental expidió el Auto No 02077 del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se INICIA trámite de una concesión de aguas subterránea, proveniente de un pozo profundo localizado al interior de la **GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO No. 2**, en coordenadas geográficas 10°52'27.43" N – 74°55'31.09" O, con un caudal de 30m3 /día, para el desarrollo de las actividades domésticas y pecuarias realizadas en la mencionada granja.

En virtud de lo anterior, la **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.**, el 17 de enero de 2023, a través de documento radicado bajo el número 202314000004672, presentó copia del pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de la parte dispositiva del Auto No 02077 de 2019, con el fin de darle continuidad al trámite solicitado.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 29 de junio de 2021, realizo visita de seguimiento ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** identificada con N.I.T 900.421.064-2, en lo relacionado con la concesión de agua subterránea para el pozo profundo ubicado al interior de la **GRANJA AVICOLA EL REFUGIO No 2**, ubicada en el Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; y, cuyas actuaciones administrativas -en virtud de aquella- reposan en el Expediente No.527-639.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1200** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.524 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900421064 - 2, CON RELACION A LA GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO N°2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

Que, en ese sentido, por medio del Auto No 524 de 24 de noviembre de 2021, se hacen unos requerimientos a la sociedad COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., con NIT. 900.421.064-2, con relación a la granja avícola EL REFUGIO No 2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 338 de 29 de septiembre de 2021.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 30 de diciembre de 2022.

Que, posteriormente, la sociedad en mención mediante Radicado No. 202314000001932 del 10 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 524 de 24 de noviembre de 2021.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., con la finalidad de conceptualizar y emitir respuesta sobre los argumentos ahí expuestos.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- **Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1200** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.524 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900421064 - 2, CON RELACION A LA GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO N°2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

*de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*  
*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la Revocatoria de los actos administrativos**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

*“(...) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1200** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.524 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900421064 - 2, CON RELACION A LA GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO N°2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

*razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

*“(…)Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.*

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(…) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

*“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1200** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.524 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900421064 - 2, CON RELACION A LA GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO N°2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*”.

*“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En virtud del recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** identificada con N.I.T 900.421.064-2, con relación a la concesión de agua para un pozo profundo ubicado al interior de la **GRANJA AVICOLA EL REFUGIO No 2**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, departamento del Atlántico, esta Corporación - a través del presente acto administrativo- procederá a:

ACOGER los argumentos expuestos a través del recurso de reposición interpuesto por la sociedad en comento.

REVOCAR el Auto No. 524 de 24 de noviembre de 2021. *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S. ...”.*

DAR POR CUMPLIDAS totalidad las obligaciones relacionadas con el artículo primero del Auto No. 524 de 24 de noviembre de 2021, el cual dispone:

**“PRIMERO: REQUERIR** a la Sociedad **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.**, identificada con N.I.T 900.421.064 – 2, representada legalmente por Diana Tilano Molina identificada con C. C.22745386, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de manera inmediata:

1. *Entregar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, un informe donde se desarrolle la guía ambiental del subsector avícola.*
2. *Presentar ante esta entidad, solicitud de concesión de aguas subterráneas, para lo cual deberá diligenciar debidamente el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1200** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.524 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900421064 - 2, CON RELACION A LA GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO N°2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

*artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015.*

3. *Presentar el registro del comportamiento del pozo (Prueba de bombeo), donde se evalúe: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del período de bombeo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.*
4. *Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEEA, dado cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEEA).*
5. *Entregar una certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los RESPEL, tales como: envases de vidrio y plástico que han contenido biológicos, desinfectantes y agroquímicos; material cortopunzante (agujas); material plástico contaminado con biológicos o utilizado para otras prácticas de manejo (jeringas), etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.”*

Lo anterior teniendo en consideración que las obligaciones relacionadas anteriormente fueron cumplidas por la sociedad en comento a través del Radicado No. **6844 de 2019**, por medio de la cual **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** identificada con N.I.T 900.421.064-2, solicita una concesión de agua subterránea para un pozo profundo ubicado al anterior de la Granja Avícola El Refugio No 2.

Que, con la mencionada solicitud, allego los siguientes documentos:

- Formulario Único de Solicitud de Concesión de Agua Subterránea.
- Plancha IGAC
- Plan de Cumplimiento Ambiental (guía ambiental)
- Caracterización de las aguas captadas.
- Prueba de bombeo de Pozo.
- Programa de Uso Eficiente y ahorro de Agua. PUEEA.

Que a través del Auto No 2077 de 25 de noviembre de 2019, esta Corporación dispone admitir la solicitud de concesión de agua subterránea y evaluar el Programa de Uso Eficiente y ahorro de Agua. PUEEA, presentado por COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S. identificada con N.I.T 900.421.064-2, para un pozo profundo ubicado en el interior de la **GRANJA AVICOLA EL REFUGIO No 2**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1200** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.524 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900421064 - 2, CON RELACION A LA GRANJA AVÍCOLA EL REFUGIO N°2, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

**DISPONE**

**PRIMERO: ACOGER** los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada a la sociedad **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** identificada con N.I.T **900.421.064-2**, **GRANJA AVICOLA EL REFUGIO No 2**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por la señora DIANA TILANO MOLINA o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REVOCAR** el Auto No. 524 de 24 de noviembre de 2021. *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S. ...”*,

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA LOS ANGELES - EL REFUGIO S.A.S.** identificada con N.I.T **900.421.064-2**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, al correo electrónico suministrado [dianatilano@hotmail.com](mailto:dianatilano@hotmail.com), de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**29 DIC 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP.  
ELABORÓ:  
REVISÓ:

527-639.  
Natalia Muñoz. ABOGADA CONTRATISTA  
Odair Mejía - PROFESIONAL ESPECIALIZADO